CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual ingreso a este despacho por reparto, tendiente para el estudio sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MIGUEL LASTRA DIAZ
DEMANDADO:	EMPRESA AMBIENTAL ASOCIADA DE LA GUAJIRA S.A
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la ley 2213 del 2022 se evidencian los siguientes defectos:

1. No se indicó el juramento estimatorio de la presente demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 82 del CGP.

2. Se debió allegar Registro de Matricula Inmobiliaria No. 214-002399426 la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar para conocer el titular de dominio del terreno arrendado. Y la escritura pública No. 080 de fecha nueve (09) de noviembre del año 2009, otorgada en la notaria única del círculo de Fonseca. Los cuáles son el objeto del contrato de arrendamiento que necesita legitimarse en la causa activa del demandante dentro del presente proceso.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Debido a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, interpuesta por el SEÑOR MIGUEL LASTRA DIAZ en contra de LA EMPRESA AMBIENTAL ASOCIADA DE LA GUAJIRA S.A, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE como Apoderado Judicial de la parte actora, al Dr. JOSE A. ZUÑIGA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 8.733.152 de Barranquilla y tarjeta profesional 45.749 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez